



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CG-59/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE CONSULTA Y PROPUESTAS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LOS CRITERIOS DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Glosario

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Propuesta de Lineamientos	Propuesta de trabajo del proyecto de Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020- 2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Antecedentes

Primero. El seis de septiembre de dos mil veinte¹ el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹ En lo subsecuente, salvo aclaración expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinte.



Acuerdo IEM-CG-59/2020

Segundo. El veintidós de octubre, fue socializada a las y los integrantes del Consejo General, la propuesta de Lineamientos.

Tercero. El veintiséis de octubre, el Maestro Rodrigo Guzmán de Llano, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, oficio PVEM/CEE/SPE/018/2020, en el cual, con base en lo establecido en los artículos 34, fracción XXXIII, y 85, incisos a), b) y j), del Código Electoral, puso a consideración de este órgano electoral una propuesta en materia de paridad de género, al tiempo que realizó diversos cuestionamientos a ese respecto.

Cuarto. El tres y el siete de noviembre, el Licenciado Oscar Fernando Carbajal Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escritos mediante los cuales propuso una modificación a los artículos 15 y 19 de la propuesta de Lineamientos.

Considerandos

Primero. Competencia. El artículo 98 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto en cuanto organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la normativa electoral respectiva; que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal; y, que el organismo público de mérito, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

El Código Electoral, establece en su numeral 29, que el Instituto es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana en el Estado, y que en el desempeño de su función se regirá bajo los principios de referencia.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXXIII, del ordenamiento en cita señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, atender lo relativo a la



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CG-59/2020

preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

Segundo. Respuesta al Partido Verde Ecologista de México. En el oficio PVEM/CEE/SPE/018/2020, signado por el Maestro Rodrigo Guzmán de Llano, representante del Partido Verde Ecologista de México, el cual se fundamenta en lo establecido por los artículos 34, fracción XXXIII, y 85, incisos a), b) y j), del Código Electoral, se puso a consideración de este órgano electoral una propuesta en materia de paridad de género, realizándose a su vez diversos cuestionamientos en esa materia, que se atienden en los términos siguientes.

En efecto, como dicha representación lo expresa, este Instituto no ha aprobado los Lineamientos de paridad para la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por lo que, como parte de los trabajos para su emisión, se hizo de su conocimiento de las y los integrantes del Consejo General, la propuesta de Lineamientos, para su análisis y aportaciones.

Lo anterior, a diferencia de lo que sostiene, no implica que esta autoridad no tenga certeza respecto de los bloques y demás criterios que se tomarán por parte de este órgano electoral, ya que, en primer lugar, los resultados del Proceso Electoral anterior son públicos, mismos que son la base para elaborar los bloques correspondientes, y por otro lado, como en el propio documento se afirma, derivado de la reforma del veintiocho de abril al Código Electoral, se incorporó el Título Cuarto relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamiento y, en su caso, de las elecciones extraordinarias que se deriven, cuyos artículos del 331 al 354, regulan la paridad de género tanto en los procesos internos de los partidos políticos, como en el registro de candidaturas, señalándose la metodología a seguirse, así como la verificación de la misma que debe hacer este Instituto, por lo que en ese sentido se desprende que existe base normativa suficiente, bajo la cual este Instituto rige su actuar.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CG-59/2020

Por otro lado, este órgano electoral coincide en el hecho de la necesidad de regular algunas situaciones específicas, a efecto de generar condiciones que permitan la postulación paritaria de las mujeres en este Proceso Electoral, para lo cual, contrariamente a lo que se señala en cuanto a que, sin una base legal, no se pueden producir acciones afirmativas que permitan lograr dicho objetivo, este Instituto, como autoridad electoral administrativa, considera que sí puede adoptar medidas para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos².

Lo anterior, ha sido razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2015:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos. (Subrayado propio)

Asimismo, en la sentencia SUP-JDC-01172/2017, el máximo Tribunal señaló que, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad

² Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-4/2018; SUP-REC-7/2018; SUP-JDC-1172/2017; SUP-RAP-726/2017; y SUP-JDC-380/2014.

constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

En tal sentido, lo primero que debe señalarse es que, al contrario de la norma positivizada, las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, precisamente ante la falta de previsión en la ley que la garantice, por lo que, como se señaló, la Sala Superior ha considerado justificada y necesaria la implementación de medidas afirmativas tendentes a la integración paritaria de los órganos de representación popular, atendiendo a factores **como una normativa insuficiente o un contexto histórico desfavorable para la participación política de las mujeres**, como es el caso de nuestro Estado.

De tal suerte que, como se dijo, a criterio de este Instituto, si se cuentan con atribuciones para emitir las acciones afirmativas que, en su caso procedan.

En ese contexto, la propuesta planteada por el Partido Verde Ecologista de México, referente exclusivamente a las candidaturas para diputaciones de representación proporcional, consiste en lo siguiente:

“...que para la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos se aplique el criterio y regla establecida en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la postulación de candidatos a diputados federales por el sistema de representación proporcional, mismo que garantiza de forma sistemática y permanente para todo proceso electoral la postulación paritaria, y que consiste en que la postulación de diputados locales por el principio de representación proporcional, sea encabezada alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo...”

Proponiendo además la siguiente redacción para incluirse en los Lineamientos que emita este Instituto:

ARTÍCULO 20.- *Por lo que ve a las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula. Las diputaciones por el principio de representación*





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CG-59/2020

proporcional serán encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Lo anterior, llevaría a que, en este Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, “cada partido político decidiría en ejercicio de su libre determinación” la forma en la que encabezaría las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, y que el próximo Proceso Electoral, se encabezara por el género distinto.

En efecto, como lo establece el Partido Verde Ecologista de México, el artículo 53 de la Constitución Federal con motivo de la reforma del seis de junio de dos mil diecinueve, establece en su segundo párrafo que para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y **encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**

Sin embargo, no escapa para este Instituto que, dentro de los argumentos que dieron vida a dicha reforma, señalados por diversas Senadoras, resaltaron que el propósito era proteger y garantizar el principio de igualdad sustantiva, a fin de que se tradujera en la práctica en un mandato para la participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre hombres y mujeres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales en los tres órdenes de gobierno, atendiendo a la interseccionalidad, para que ninguna mujer fuera doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, de discapacidad, o cualquier otra que comprometiera el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos, por lo que proponían no sólo que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional debían estar encabezadas por mujeres, sino que eso debía replicarse en cada una de las 32 entidades federativas.

Lo cual, al no haberse aprobado de esa forma, se puede inferir válidamente que quedó a la libre configuración normativa de cada Estado, máxime que una modificación de esa naturaleza implicaría una reforma al sistema electoral de cada entidad, en cuanto a que, de manera general, abstracta y a futuro determinaría la composición de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CG-59/2020

Lo anterior, se reafirma con lo señalado en el cuarto transitorio de la reforma, en cuanto a que: **"CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán de realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41"**, esto es respecto a que, "en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género".

En ese sentido, se confirma que se dejó al legislador local la materialización de la paridad de género a partir del ejercicio de su libertad configurativa.

Por lo que, en tales circunstancias, desde la óptica de esta autoridad, dicha propuesta que, por sí misma goza de presunción de validez, debe ser analizada por el Congreso del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente al tratarse, se insiste, de una modificación general y abstracta en relación con la conformación de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

La anterior conclusión no se opone a la obligación de esta autoridad administrativa electoral local de emitir acciones afirmativas, concretas y de carácter temporal para erradicar las desigualdades entre hombres y mujeres.

Por otro lado, respecto a los cuestionamientos que realiza el Partido Verde Ecologista de México, se atienden en los siguientes términos:

1. *¿El criterio de lineamientos que propondrá este Instituto Electoral para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas puede ser el que se propuso en el presente curso respecto de la postulación alternada entre mujer y hombre por proceso electivo? De ser negativa la respuesta ¿Cuál es el argumento y fundamento jurídico respecto de no ser la propuesta que más maximiza el ejercicio del derecho de participación política de la mujer de forma paritaria de forma estructural y sistemática en este proceso electoral y en los subsecuentes?*

Respecto a esta pregunta, se considera ha sido respondida con los argumentos que esta autoridad ha esgrimido en el considerando *SEGUNDO*, así como en las líneas de los párrafos anteriores, en el sentido de que una modificación como la propuesta, por su generalidad y abstracción implicaría una reforma al sistema electoral, lo cual escapa a las atribuciones de este Instituto y se entienden como parte de la libertad configurativa de la que goza el Congreso del Estado de Michoacán.



- 2. *¿Cuenta este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con la atribución de emitir lineamientos que no solamente se apliquen para el presente proceso electoral, si no para subsecuentes procesos electorales? De ser positiva la respuesta señalar la fundamentación.***

No, este Instituto tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de candidaturas, de establecer las reglas y los procedimientos para definir las mismas, a fin de dotar de certeza en cuanto a su participación en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Esto es, el Consejo General sí cuenta con facultades reglamentarias perdurables en el tiempo, sin embargo, la propuesta de que en este Proceso Electoral las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres, se trata de una acción afirmativa materializada en lineamientos que por su naturaleza, son emitidos para cada Proceso Electoral en particular, como se ha venido haciendo no sólo con los relativos a paridad, sino con otros que inciden solamente para los procesos electorales.

- 3. *De acuerdo a los artículos 331, fracción VIII, 335, 342, 343 y 348 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en lo que se refiere a municipios y/o distritos en los que el proceso electoral local ordinario NO se hubiese participado y ahora si se quiera participar, se contabilizaran en ceros y se pondrá dicho municipio o distrito en el bloque de baja, por lo que:***

¿Existe alguna disposición legal en cuanto a que género deben ser asignados dichos municipios o distritos con porcentaje de cero?

De conformidad con el artículo 343, fracción IV, inciso a) del apartado "Fórmula", establece que el Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

Por lo anterior, el Instituto será vigilante en el bloque de baja, que en aquellos distritos o municipios donde el porcentaje de votación sea cero, no se destinen únicamente al género femenino.

¿Se pueden asignar dichos municipios o distritos con porcentaje de cero a un sólo género exclusivamente?



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CG-59/2020

No, el Código Electoral en el señalado artículo 343, fracción IV, inciso a), prohíbe que en esos bloques exista sesgo a favor de cualquier género.

¿Existe una regla jurídica específica para cumplir con la paridad de género en los casos en esos municipios donde no se participó?

Considerando que dichos municipios se contabilizarán en cero y entrarán al bloque de baja, los mismos no deben estar destinados a un mismo género; asimismo, el artículo 342 del Código Electoral señala que en los distritos y municipios en que los partidos políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.

4. ¿Existe algún impedimento legal para que los municipios o distritos ubicados en último lugar en el bloque de baja puedan ser asignados a un solo género en específico? De ser así ¿Cuál es?

De conformidad con el artículo 343, fracción IV, inciso a) del apartado "Fórmula", del Código Electoral, se establece que el Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

5. De acuerdo al artículo 353 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su fracción IV en la que se establece que, si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma candidatura común o coalición, deberán tomar los porcentajes de votación obtenidos por la coalición o candidatura común en la que participaron, ¿Cuál sería la votación específica y el porcentaje de votación específico que se deberá tomar en cuenta para este supuesto?

Respecto al presente cuestionamiento, y al tratarse precisamente de un tema que, al no estar desarrollado en la norma sustantiva, se traduce en materia de reglamentación por parte de este Instituto mediante los Lineamientos que al efecto se emitan, por lo que, en este momento no se está en posibilidades de realizar un pronunciamiento al respecto.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CG-59/2020

Tercero. Respuesta al Partido Acción Nacional.

A. Escrito presentado el tres de noviembre.

Con relación al oficio de propuesta de modificación de Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán que serán emitidos por este Instituto para el Proceso Electoral 2020-2021, presentada el tres de noviembre, en la que esencialmente se propone a este órgano electoral lo siguiente:

... radica en lo establecido dentro del artículo 41, base I de la CPEUM donde se incorpora el principio de Paridad de Género y que propicia el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias para dar cumplimiento al mismo, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los Derechos Político Electorales de las mujeres.

Esta reforma conocida como "PARIDAD EN TODO" ... garantizar que todos los órganos del estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública

Así, la propuesta consiste en modificar los artículos 15 y 19 de la propuesta de trabajo de los Lineamientos y que éstos incluyan lo siguiente:

Con la finalidad de cumplir con el principio de paridad total, se reservarán de manera exclusiva doce distritos en los que solo contendrán mujeres postuladas por partidos políticos o candidaturas independientes y los doce restantes serán exclusivamente reservados para hombres. El Instituto Electoral de Michoacán será el encargado de designar los distritos exclusivos en cada proceso, una vez que se divida en tres bloques de rentabilidad el total de los 24 distritos uninominales con base en los índices más altos de participación ciudadana.

El Instituto Electoral de Michoacán, por medio de sus atribuciones realizará un estudio socio cultural y de seguridad, el cual será el indicador para saber qué distritos son los más aptos para reservar exclusivamente a la participación de la mujer. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán postular hombres y mujeres en los 12 distritos restantes.

...

Por lo que ve a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas de postulación deberán integrarse de un cincuenta por ciento de mujeres como mínimo y el resto de hombres.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CG-59/2020

B. Escrito presentado el siete de noviembre

En el escrito presentado por la representación del Partido Acción Nacional el siete de noviembre, específicamente respecto al artículo 19 de la propuesta de trabajo de lineamientos, señala:

Artículo 19. Los partidos políticos deberán integrar las fórmulas por personas del mismo género, salvo en el caso de hombres que podrán tener como suplente a una mujer.

Por lo que ve a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas de postulaciones deberán integrarse de manera alternada INICIANDO POR MUJER, como mínimo el cincuenta por ciento de mujeres y el resto por hombres. Si un partido político registra más triunfos de mujeres por mayoría relativa que de hombres, la asignación de escaños DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL iniciará con hombres, buscando equilibrar los géneros en las representaciones legislativas.

Al respecto, se trata de planteamientos que, para el Instituto, tal como se dijo en apartados anteriores, representaría estar frente a un acto de configuración legislativa y reglamentaria, dado que dichos supuestos no aparecen en la ley sustantiva y representan por sí mismos, cambios sustanciales al sistema electoral de Michoacán, tales como reservar o dividir distritos por género a partir de estudios especializados, supuesto que debería estar considerado en la norma ya que representaría el aseguramiento de la paridad no sólo en la postulación, sino también en la integración por lo que ve a las diputaciones de mayoría relativa.

Aunado a lo anterior, la propuesta presentada el tres de noviembre, implicaría la realización de estudios socio culturales y de seguridad, que como tales no se encuentran dentro de las atribuciones conferidas a este Instituto, con independencia de lo avanzado del Proceso y cercanía de los procesos internos de los partidos políticos.

En tanto que, por lo que ve a las diputaciones por el principio de representación proporcional, las propuestas del Partido Acción Nacional, nuevamente se enmarcan en el ámbito legislativo, ya que además no sólo se trata de un tema de listas de representación proporcional, sino que, en el fondo la propuesta implica modificaciones en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios; pero además, en un momento dado, hasta con la aplicación de la fórmula



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CG-59/2020

para la asignación de las diputaciones por este principio, lo cual corresponde a un momento diverso.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, II, III, XI y XLI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 13 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE CONSULTA Y PROPUESTAS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LOS CRITERIOS DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer de las consultas y propuestas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Con base en los razonamientos expuestos en los considerandos *Segundo* y *Tercero* del presente Acuerdo, este Consejo General no está en posibilidades de considerar las propuestas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Por lo que ve a las preguntas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, se atienden en los términos del considerando *Segundo* de este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, ambas de este Instituto Electoral, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen los estudios y acciones necesarios a fin de que informen al Consejo General, en su momento oportuno, la viabilidad de incluir las propuestas de los institutos políticos referidos, en la próxima propuesta de reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán.

Transitorios

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página de internet y en los estrados del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Notifíquese a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos del Instituto, para los efectos del punto de Acuerdo **TERCERO**.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria de trece de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Licda. Erandi Reyes Pérez Casado



MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

LICDA. ERANDI REYES PÉREZ CASADO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

